

224-121

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito a Usted sea contemplada en el orden del día de la sesión programada para este 30 de abril de 2014, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I, IV Y V DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 79, PRIMER, SEGUNDO, TERCER PÁRRAFO, SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 114, LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C Y SU CONTENIDO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y UN ULTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro asunto en particular, le envié un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
07 MAY 2014
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

ATENTAMENTE.

J. Bolaños
JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ABR 2014
10:09
C/Enr V C.
OFICIAL MAYOR

San Raymundo Jalpan; Oaxaca a 29 de abril de 2014.

INICIATIVA

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I, IV Y V DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 79, PRIMER, SEGUNDO, TERCER PÁRRAFO, SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 114, LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C Y SU CONTENIDO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y UN ULTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. En términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometiendo a la consideración de esta Honorable Legislatura el proyecto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Por acuerdo aprobado el 5 de diciembre del año en curso en sesión ordinaria de Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, fue remitida la minuta con proyecto de Decreto en materia de transparencia y acceso a la información pública, enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, por el que se REFORMAN las fracciones I, IV y V al apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 60.; se adicionan las fracciones XXIX-R y XXIX-S al artículo 73; se adiciona una fracción XII al artículo 76 y se recorre la subsecuente; se reforma la fracción XIX del artículo 89; se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 105, se reforma el párrafo tercero del artículo 108;; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se adiciona una fracción VIII al artículo 116; se adiciona un inciso ñ), recorriéndose los actuales incisos en su orden, a la fracción V de la Base Primera del apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

lo anterior para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El 23 de enero de 2014 el presidente del Congreso de la Cámara de Diputados Federal, Ricardo Anaya, hizo la declaratoria de constitucionalidad de la reforma en materia de transparencia, una vez que fue aprobada por los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas, de la cual se transcribe la siguiente:

Exposición de motivos

La reforma:...

<"[...] del análisis detallado y pormenorizado realizado por las Comisiones Unidas a las tres iniciativas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios en materia de transparencia y acceso a la información que se describen en los apartados que anteceden del presente dictamen, encontramos que existe coincidencia plena sobre los siguientes temas:

- 1) **Autonomía del órgano garante federal:** Se propone que el órgano garante cuente con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.*
- 2) **Número de integrantes del órgano garante federal:** Se propone que se integre por 7 miembros.*
- 3) **Renovación escalonada:** Coinciden en que la renovación de los integrantes del órgano garante se realice de forma escalonada.*
- 4) **Legitimación para promover acción de inconstitucionalidad:** Se otorga al órgano garante federal, facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el organismo garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

5) **Sujeto excluido de la competencia del órgano garante:** Se propone que se encuentre excluida de la competencia del órgano garante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6) **Responsabilidad política de los integrantes del órgano garante:** Se establece que los miembros del órgano garante puedan ser sujetos de juicio político.

7) **Mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos ante órganos autónomos:** Se propone establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante los organismos autónomos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

8) **Facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia:** Se propone que el Congreso de la Unión tenga facultad para expedir una ley general en materia de acceso a la información y protección de datos personales, permitiendo por ende, la subsistencia de ley federal respectiva.

9) **Existencia de órganos garantes en los estados y el Distrito Federal:** Se propone que en las constituciones de los estados se establezcan organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le faculta para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Por otro lado, las dictaminadoras identificaron dos temas que requieren un estudio más profundo para poder lograr un consenso entre todos los grupos parlamentarios representados en las Comisiones Unidas, a saber:

1) Sujetos obligados.

2) Mecanismo de designación de los integrantes del órgano garante.

[...]

1) En las treinta y dos entidades federativas (32), se considera como sujetos obligados a: Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos autónomos.

2) En treinta y un entidades federativas (31), los ayuntamientos son sujetos obligados, excepto en el Distrito Federal, por organización administrativa.

3) En veintitrés (23) entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca,

San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, son sujetos obligados las instancias o personas que manejan recursos públicos.

4) Sólo en nueve (9) entidades federativas: Chiapas, Coahuila, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, no son sujetos obligados las instancias o personas que manejan recursos públicos.

[...] podemos extraer las siguientes conclusiones:

1) Actualmente a nivel federal, los partidos políticos nacionales son sujetos obligados indirectos en materia de transparencia, a través del Instituto Federal Electoral, es decir:

- Responden a solicitudes de información vía IFE.*
- Están obligados a difundir información, sin que medie solicitud de información, en diversas materias tales como: documentos básicos y normatividad interna, directorio de cargos y sueldos, convocatorias para la elección de dirigentes y candidatos, resoluciones de órganos disciplinarios que hayan causado estado, así como recursos públicos canalizados a sus órganos en los estados y sus informes ordinarios y de campaña, entre otros.*

2) En dieciocho (18) entidades federativas las legislaciones, excepto en el Estado de Chiapas, la legislaciones locales considera a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información.

3) En trece (13) entidades federativas consideran sujetos obligados indirectos a los partidos políticos, conforme a la legislación federal, son: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas y Yucatán.

[...]

2. Mecanismo de designación de los integrantes del órgano garante.

De la revisión a las leyes locales de las entidades federativas, respecto al mecanismo de nombramiento de los integrantes de los órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información, se obtuvo que:

[...]

a) No existe un mecanismo uniforme respecto al mecanismo de nombramiento de los integrantes del órgano garante.

b) Se tienen mecanismos mixtos para el nombramiento en los que:

i. Interviene el Ejecutivo local, enviando la propuesta de nombramiento, en los casos de: Baja California, Chiapas, Colima, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

ii. La Legislatura Local realiza el proceso de nombramiento mediante convocatoria: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, DF, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Tlaxcala.

c) Por tanto, no existe una tendencia dominante en las entidades federativas respecto al establecimiento de un solo mecanismo de nombramiento de los integrantes de los organismos garantes en materia de transparencia.

[...] Características generales de los órganos constitucionales autónomos.

La Constitución no reconoce un mismo tipo de autonomía constitucional. El Constituyente Permanente la ha venido construyendo conforme la realidad social y política del país lo ha demandado. Para dicho efecto, ha mandatado la constitución de órganos a los cuales se les han asignado atribuciones que antes estaban asignadas a los tres poderes constituyentes de la nación.

Conforme a la doctrina constitucional, por "poder constituyente" se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

Tomando en cuenta que estrictamente la Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, directamente encaminado a tal efecto, o bien, a través de un procedimiento consuetudinario de creación. Por lo mismo, el "poder constituyente", es aquel que crea una Constitución y en este sentido, organiza a una nación en cualquier tiempo y en cualquier ámbito geográfico.

En este sentido, el Constituyente de 1917 es el que creó a los órganos constituidos del Poder, que en su origen fueron los tres Poderes de la Unión Federal. Sin embargo, el mismo poder constituyente le reservó facultades al Constituyente Permanente para que éste reformara la Constitución. Éste, haciendo uso de dicha facultad, ha decidido retirar algunas facultades a los órganos constituidos originales para trasladárselas a nuevos órganos constituidos, a los que genéricamente, se han denominado como "órganos constitucionales autónomos".

Es así que se podría determinar una jerarquía constitucional que parte en primer lugar del pueblo, el Poder Supremo; en segundo lugar, está el Poder Constituyente de 1917, que fue el depositario del mandato popular emanado de la Revolución

Mexicana. En tercer lugar, está el Constituyente Permanente, que tiene la facultad exclusiva de reformar la Constitución. En cuarto sitio lo ocupan los Órganos Constituidos o Poderes Constituidos, a saber, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Y en quinto sitio, se encuentran los órganos constitucionales autónomos, que reciben su investidura y sus facultades directamente del Constituyente Permanente, y para cuya conformación es necesaria la intervención de uno o dos de los Poderes Constituidos.

c) Reflexiones sobre los mecanismos de nombramientos que la Constitución señala para los órganos constitucionales autónomos y para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución señala dos mecanismos generales de nombramiento para los órganos constitucionales autónomos:

1. **El nombramiento compartido**, es decir, aquel que requiere la intervención de dos de los Poderes Constituidos, como es el caso del INEGI y BANXICO donde participa el Ejecutivo y el Senado, o en su ausencia, por la Comisión Permanente.

2. **El nombramiento exclusivo**, es decir, aquel que requiere sólo la intervención de uno de los Poderes Constituidos, como es el caso del IFE, la ASF y de la CNDH. En los dos primeros, a cargo de la Cámara de Diputados, mientras que en el segundo, del Senado de la República.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es uno de los Poderes Constituidos, la Constitución mandata la intervención del Senado de la República para aprobar las ternas que le someta el Presidente de la República, teniendo éste una facultad de veto limitada, puesto que si en dos ocasiones los representantes de la Unión Federal no logran ponerse de acuerdo, el Presidente está facultado para hacer el nombramiento directo. Ello es así, debido a que la Corte es uno de los Poderes Constituidos a diferencia de los órganos constitucionales autónomos. Toda vez que la nación mexicana no puede quedar desamparada por falta de una completa integración y funcionamiento de uno de sus Poderes Constituidos, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es por ello que la Constitución señaló claramente un procedimiento que siempre garantiza la funcionalidad de este Poder (si el Senado no nombra a los Ministros en dos ocasiones, el Presidente de la República sin mayor trámite tiene la facultad de nombrarlos directamente); más aún, habida cuenta que los otros Poderes Constituidos (el Ejecutivo y el Legislativo) obtienen su nombramiento directamente del pueblo, el Poder Supremo.

Es decir, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución establece la intervención de los otros dos Poderes Constituidos que fueron elegidos directamente por el pueblo, y además establece los incentivos para que

los miembros de este tercer Poder Constituido sean nombrados sin demora, estableciendo para ello un procedimiento expedito que consiste en:

- Primero, el Poder Ejecutivo envía una terna, y
- Segundo, el Senado elige de entre dicha terna al Ministro. De no aceptar la terna, el Ejecutivo puede enviar una segunda terna, y si ésta tampoco es aceptada por el Senado, el Ejecutivo nombra directamente al Ministro. Lo anterior, dentro de un plazo perentorio.

La lógica detrás del envío de una terna es facilitar la aceptación del Senado, pues es más fácil elegir a uno de tres que en los casos donde sólo se le envía una única propuesta. Y si de esos tres ninguno cubriera los requisitos necesarios para ocupar el cargo, existe una segunda opción a evaluar, con otros tres aspirantes. Es así que la Constitución prevé que por cada Ministro, el Senado pueda estudiar la idoneidad de hasta 6 personas. De ahí la severidad de la Constitución por cuanto si los seis candidatos propuestos no son aprobados por el Senado, el Presidente sin demora, debe hacer el nombramiento.

La lógica constitucional que está detrás del hecho de que dos Poderes intervengan en la designación de los Ministros de la Corte se base en el hecho de que la Corte es uno de los tres Poderes Constituidos que no recibe su mandato directamente del pueblo, el Poder Supremo. Por lo mismo, tal intervención es para efectos de legitimación democrática, según el criterio del Constituyente Permanente.

Con base en lo anterior, se puede extraer la siguiente lógica constitucional relativa a los nombramientos constitucionales:

i. En el caso de uno de los Poderes Constituidos, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombramiento demanda la intervención de los otros Poderes Constituidos. Y como la Corte tiene una mayor jerarquía que los órganos constitucionales autónomos, la misma Constitución señaló un mecanismo expedito de nombramiento con todos los incentivos para que éste se concrete. Y si a pesar de los incentivos el nombramiento no se logra concretar en un plazo perentorio, el Presidente de la República, que es el representante del Estado mexicano, tiene la facultad de materializarlo.

ii. En el caso de los órganos constitucionales autónomos, los nombramientos los hace ya sea un solo de los Poderes Constituidos o dos de ellos. Pero por tener una menor jerarquía constitucional, no mandata un procedimiento expedito que garantice un nombramiento en un plazo perentorio.

Derivado de lo anterior, resulta necesario establecer un mecanismo de colaboración en el cual se atienda la propuesta del Senado de la República y

que el Ejecutivo tenga el derecho de objetar la propuesta realizada, ello genera una plena independencia de los Comisionados respecto del Ejecutivo Federal; por otra parte, debe establecerse un mecanismo que permita dotar de plena autonomía y libertad frente a los partidos políticos o grupos parlamentarios del Senado de la República, por ello, se debe construir la designación frente a un acuerdo y amplio consenso de los integrantes del Senado, por lo cual deberá contar con una mayoría calificada que permita esa independencia e inclinación hacia cualquier grupo o partido; sin embargo, se debe establecer un mecanismo que permita una elección que aun cuando el Ejecutivo Federal objetare, no se requiera la mayoría tan amplia como la requerida para la designación en primera ocasión.

Con base en lo anterior, podemos referir que el mecanismo de nombramiento permitirá la articulación de dos Poderes de la Unión y la colaboración de ambos para generar una plena autonomía en los integrantes del organismo garante.

El esquema que se plantea debe incluir propuestas de las organizaciones de la sociedad civil, pues son ellas quienes tienen mayor conocimiento y experiencia de las necesidades en el tema de transparencia, por ello se debe abrir el espacio para que sean ellas mismas quienes acerquen a los candidatos a participar en el proceso de selección.

ANÁLISIS PARTICULAR DEL CONTENIDO PROPUESTO

[...]

1).- La iniciativa propone realizar modificaciones al artículo 6º constitucional, en el cual se divida el numeral en dos incisos, el primero de ellos que considera los principios rectores y consideraciones generales de la garantía de acceso a la información y transparencia, asimismo en un segundo inciso se establecen las bases generales de funcionamiento del organismo garante de estos principios; se considera viable establecer en el mismo artículo 6º constitucional, la parte dogmática del principio de transparencia y en un inciso subsecuente del mismo ordenamiento el organismo que garantiza estos principios, ello con la finalidad de hacer armónico el principio y su garantía, que permita visualizar integralmente el sistema generado en torno a la transparencia y acceso a la información pública.

[...]

Se amplía el catálogo de sujetos obligados directos, ello en plena convicción de evolucionar en materia de acceso a la información pública y particularmente aquella que corresponda al ejercicio de sus recursos.

Se incluye como sujetos obligados directos a los **partidos políticos**, por ello en la ley reglamentaria se debe establecer la mecánica de acceso a la información pública la cual deberá contener y describir las facultades de los órganos de primera instancia que atienden esta información; en este sentido, se deben de

crear comités de información al interior de los partidos políticos y eliminar del Instituto Federal Electoral la triangulación de las solicitudes de información; en consecuencia las determinaciones que los comités de información generan puedan ser verificables por el órgano garante, con ello se eliminaría acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el propio IFE ya no tendría que atender y resolver sobre la información requerida a los partidos políticos y su comité de información se vería disminuido considerablemente ya que sólo atendería las solicitudes que se generen respecto a su actividad como institución; cabe referir, que las facultades de fiscalización continúan en el IFE y será aquel quien determine la forma en que entregará la información relacionada con esta materia; derivado de ello, se tienen que atender diversas particularidades, entre ellas la competencia nacional al órgano federal y competencia al órgano local de Comités Estatales o Municipales, generar una homogenización en la legislación local; reglas sobre el gasto público y fiscalización; en consecuencia la normativa transitoria de la Ley General deberá establecer reformas al reglamento de transparencia del IFE, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permita esta nueva modalidad en sujetos obligados.

En relación a la inclusión de **sindicatos**, aun cuando se consideren como sujetos obligados directos respecto de los recursos públicos que reciban, se propone manejar una situación similar a la contenida en el ámbito privado; tratándose de sindicatos de los denominados públicos, el esquema de su conformación es en el sentido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; disposiciones que consideran su registro a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en este sentido y derivado del nuevo esquema en materia de transparencia adoptado por las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, se considera debe evolucionar el sistema de transparencia de los sindicatos denominados públicos, a efecto de ser congruentes con aquellos que se consideran del ámbito privado.

A efecto de homologar el sistema de transparencia en sindicatos, sean denominados públicos o privados se debe adoptar en la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional que se propone, un esquema similar al contenido en la Ley Federal del Trabajo, por ello se describen algunos puntos relevantes.

El esquema adoptado por el régimen privado de transparencia relacionada con los sindicatos, se advierte en dos aspectos:

1. Obligaciones de transparencia en cuanto a su registro;

2. *Obligaciones de transparencia en cuanto a la rendición de cuentas con respecto al patrimonio sindical.*

En el primer caso, los entes obligados son las autoridades que tienen a su cargo el registro de dichas organizaciones, a la sazón, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los de competencia local; en materia de apartado B del artículo 123 compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 364 bis de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en el registro de tales organizaciones gremiales se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la autonomía, equidad y democracia sindical.

En términos del artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades antes mencionadas se encuentran obligadas a hacer pública, para cualquier persona, la información actualizada de los registros de los sindicatos, y expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registro, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental, así como de aquellas que regulen el acceso a la información gubernamental en las entidades federativas.

En el segundo caso, que se regulará en el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, el sujeto obligado es la directiva del sindicato, quien tiene el deber de rendir cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical a la asamblea, cada seis meses por lo menos, lo que incluye la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino.

Se precisa además que en todo momento el trabajador tendrá derecho de solicitar información a la directiva, sobre la administración del patrimonio del sindicato.

Se contempla que en los Estatutos de los sindicatos se prevean procedimientos internos que puedan ser accionados por los trabajadores, que estimen no haber recibido la información sobre la administración del patrimonio sindical.

La presente reforma considera a órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, ello toda vez que se hace necesario verificar el destino de los recursos que se otorgan y así estar en posibilidad de conocer el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue conferido.

Una de las mayores preocupaciones y comentarios del IFAI y organizaciones de la sociedad civil en torno a la problemática detectada en materia de transparencia y acceso a la información, radica en que las autoridades manifiestan la inexistencia de la información, por lo cual existe la necesidad de establecer un

principio constitucional que establezca la obligación de la autoridad a generar la información que documente en el ejercicio de sus facultades establecidas en la ley; es decir, aquella información que por su naturaleza debe existir en alguna área o dependencia de la administración pública federal, estatal, del Distrito Federal, delegacional o municipal, para evitar que sea declarada como inexistente, ello no implica la generación de información que conforme a sus atribuciones no deba generar, pues de lo contrario, se sumergiría a las dependencias en un constante desarrollo de información que no es necesaria para sus funciones y que distraería recursos materiales, financieros y humanos en trabajos específicos que no compete desarrollarlos; no obstante, existe información que evidentemente debe ser generada por las dependencias, pues no se entendería un adecuado funcionamiento o la implementación de determinadas políticas públicas sin que se cuente con la información completa relacionada; es por ello que es obligación de los servidores públicos generar toda la gama de información relacionada con sus actividades y que permita el pleno ejercicio de la función pública.

Por ello, en el presente Dictamen se propone que sea en la Ley General, donde se establezca un apartado que norme la obligación de la autoridad de generar la información.

Se establecen criterios específicos para la reserva temporal de información, entre ellas nos encontramos al interés público y seguridad nacional, las cuales implican lo siguiente:

Interés público: En la actual fracción I del artículo 6º constitucional se considera la reserva de información, entre ellas, a la relacionada con causas de interés público; en este sentido, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 2207-II, publicado el martes 6 de marzo de 2007), estableció esta particularidad en materia de reserva como aquella que reviste una importancia tal cuya divulgación puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, refiriendo lo siguiente:

"...Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía

nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

En términos de lo anterior, resulta necesario preservar el principio de reserva que determinada información debe contener, por ello se conserva el término de interés público que debe prevalecer en los criterios de ponderación de entrega de información y documentación que obra en poder de las autoridades.

Igualmente se actualizará una causa de interés público, sustentada en el interés económico de los sujetos legitimados para promover la controversia constitucional, cuando existan actos o normas de carácter general, que vulneren las disposiciones constitucionales relativas a la estructura, orden interior o régimen del Estado que regula o persigue la satisfacción de las necesidades humanas de sus gobernados, las actividades económicas establecidas por el Estado mexicano conforme a los lineamientos de la Constitución Política que lo rige, o los principios rectores del desarrollo económico estatuido en la Ley Fundamental en beneficio de todos sus gobernados.

Seguridad nacional. *Se comparte la definición actual de seguridad nacional, misma que se encuentra normada en la fracción XII del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que refiere lo siguiente:*

"Art. 3...

I a XI...

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

Dicha definición ha sido interpretada y aplicada diligentemente por el actual organismo garante de transparencia, mismo que cuenta con las experiencias y criterios que permiten conocer efectivamente aquella información que evidentemente es materia de seguridad nacional y la que bajo ese pretexto ha sido negada a los particulares, por ello sus determinaciones existen los criterios suficientes que permitan determinar la clasificación o no clasificación de la información en posesión de autoridades.

El incorporar a la seguridad nacional y dignidad humana como principios de reserva de información, constituye un avance en la conformación integral de la reforma constitucional, ello en virtud de estar creando un organismo de última instancia, que no admite recurso o medio de impugnación por parte de los sujetos obligados, ello permitirá que exista un detallado análisis en las resoluciones del organismo garante, que impliquen la determinación de reserva o no reserva de aquella información clasificada como tal por los sujetos obligados.

El incorporar las reservas, lejos de ser un retroceso, implica un equilibrio y límite en la actuación de los organismos garantes, esta situación está contenida actualmente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3 fracción XII, por lo cual no es un concepto que se utiliza e interpreta actualmente en la clasificación y entrega de la información; en este sentido, resulta indispensable contenerlo en el precepto constitucional, lo que implica que se desarrolle el concepto y las características de cada principio de reserva en la ley reglamentaria y con ello identificar plenamente los criterios y parámetros por los cuales se considerará determinada información como reservada.

Debemos recordar que los actos de autoridad implican una exacta aplicación de la ley, pues bajo el principio de que la autoridad sólo puede realizar los actos que se encuentran contenidos en las leyes, compete al Poder Legislativo contener en la ley general aquellas características particulares que revistan de reserva a la información que la autoridad genere, debiendo en estos casos establecer el mínimo de discrecionalidad tanto para la autoridad con motivo de su clasificación, como para el organismo garante respecto a su interpretación.

Las modificaciones propuestas en la fracción IV, establecen el principio de certeza y rapidez que deben existir en la garantía de acceso a la información; asimismo, se determina la creación de órganos especializados que normen y atiendan las solicitudes que en esta materia se generen; con base en esta fracción se estatuye la constitución de varios órganos garantes, lo cual administrado con las modificaciones a artículos posteriores, dan vida a organismos constitucionales autónomos en los estados de la República y el Distrito Federal.

La redacción de la fracción V del artículo 6º inciso A) constitucional, establece que los sujetos obligados en materia de transparencia, deben generar información en torno al ejercicio de los recursos públicos y mostrar los indicadores que generen con la finalidad de obtener información integral, para que la ciudadanía o interesados en el desempeño gubernamental cuenten con la información del cumplimiento de los objetivos de la dependencia u oficina que rinde cuentas y muestre los indicadores que arrojan los resultados que se presentan; ello con la visión de retroalimentación que permita el escrutinio de la sociedad en general en las cuentas rendidas y el método por el cual se obtienen los resultados arrojados.

Dentro de la Ley General se deben incorporar los principios de conservación, procedencia, integridad y disponibilidad de la información, resultando de especial importancia el detalle que se genere en cuanto a su concepción, pues resulta indispensable establecer las directrices que permitan cumplir con los principios que deben prevalecer en torno a la conformación y preservación de la información y documentación pública.

Dentro de las propuestas de modificación que presentaron los diversos grupos parlamentarios, se advirtieron redacciones amplias y descriptivas respecto a los organismos estatales y del Distrito Federal autónomos, así como el desarrollo más detallado de los temas referidos; no obstante, se puede referir que la intención es proponer reformas constitucionales en las cuales se afecte lo menos posible a las disposiciones contenidas, considerando principios rectores, mismos que se ampliarán en la ley reglamentaria, por ello, la propuesta de reforma constitucional es acotada y con un contenido básico, pero que permite atender una integralidad de principios rectores.

II).- Como fue mencionado en el párrafo anterior, se propone que el artículo 6º constitucional se constituya por dos incisos: el apartado A) ya mencionado y un apartado B), el cual considera a la estructura y funcionamiento genérico del organismo garante del artículo 6º; con base en lo anterior, dentro de la estructura de este inciso B) se pueden advertir diversos elementos nuevos que se integran a la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, en este sentido, se presentan las siguientes propuestas de redacción:

B. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley. Contará con personalidad jurídica y patrimonio propio así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

El inciso B del artículo 6º constitucional crea al organismo encargado de transparencia y acceso a la información pública como un ente autónomo, en el cual se describen los principios rectores de su actuar, se define su autonomía y personalidad jurídica, así como la facultad de proponer su proyecto de presupuesto y organización interna.

Dentro de las propuestas relacionadas con la autonomía presupuestaria, resultó viable incorporar la referencia a la decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, asimismo el organismo tendrá facultades para proponer el presupuesto para que sea considerado, lo que no implica necesariamente que el mismo sea aprobado en sus términos por la Cámara de Diputados al momento de generar el Presupuesto de Egresos de la Federación, por ello la facultad final de decisión sobre el presupuesto que se asignará será de la Cámara de Diputados, la cual con base en las necesidades nacionales resolverá en la asignación de los recursos; lo anterior con base en la necesidad de generar un procedimiento en el cual el organismo presente su propio presupuesto al Ejecutivo, quien lo presentará a su vez a la Cámara de Diputados, la cual lo analizará y determinará en definitiva; en este mismo tema debe existir una planeación presupuestal del organismo, pero no debe haber una autorregulación; deben existir 2 fases básicas a atender, el

organismo planeará su presupuesto y lo envía al Ejecutivo Federal, y la Cámara de Diputados aprobará el presupuesto final que se asignará al organismo garante del artículo 6º en el ámbito federal; ello con la finalidad de no establecer una nueva figura presupuestal que ocasione incertidumbre en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que genere en los demás organismos autónomos la convicción de una autonomía presupuestal plena que no atienda al equilibrio económico que debe prevalecer en toda la administración de los tres poderes del Estado, lo anterior conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (artículo 5º fracción I) .

El organismo contará con facultades para emitir normatividad interna y reglamentaria que sea necesaria para el ejercicio de sus actividades, ello genera una autonomía jurídica, que busca dotarse de elementos normativos para el mejor desempeño de sus funciones, con ello podrá desarrollar procesos internos ágiles para las resoluciones y determinaciones que en la materia genere.

II.1). Los párrafos segundo y tercero del inciso B) del artículo 6º de la Constitución establecen expresamente la referencia a que el organismo debe ceñir su actuar a la Ley General respectiva, asimismo el párrafo segundo establece los principios rectores del funcionamiento del organismo:

"Este organismo se registrará por la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información, la cual deberá ajustarse a lo previsto en la ley general en materia de acceso a la información pública que emita el Congreso de la Unión.

En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad."

Se consideró necesario incorporar un párrafo en el cual se establezca de manera puntual que existirán dos tipos de leyes que regularán tanto el procedimiento de acceso a la información, así como el procedimiento del organismo garante; ello toda vez que en el ámbito federal se constituirán dos leyes: una federal que será la que rija las actividades del órgano garante federal, y una general que normará y unificará los procedimientos en todos los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal; resulta viable establecer esta característica en un párrafo del artículo 6º constitucional, ya que aun cuando se entienda que las leyes generales impactan en el ámbito local, mientras que las federales sólo impacten en el ámbito federal, al coexistir dos normativas, puede generarse la confusión en el ámbito de su aplicación, para ello se determina que la ley general normará los procedimientos y bases generales de actuación de los organismos encargados de transparencia, mientras que la ley federal, atenderá las disposiciones generales y normará el actuar del organismo federal, resulta así que la coexistencia de ambas normativas son complementarias, pues se prevé que igualmente en el

ámbito local cada estado y el Distrito Federal cuenten con su propia normativa local que regule la actuación de sus organismos en materia de transparencia.

En el segundo párrafo se determinan los principios rectores del actuar de la autoridad encargada de la transparencia y acceso a la información pública, entre los cuales se pueden advertir el de certeza, el cual busca que en las actuaciones de la autoridad exista la certidumbre de su actuación, a través de procedimientos que permiten conocer el alcance y determinaciones que pueden existir en materia de transparencia y acceso a la información pública, ya que se trata de uno de los principios que otorga seguridad jurídica a todos los involucrados en el tema referido.

Respecto al principio de legalidad, debemos tomar en cuenta que se dotará al organismo de definitividad e inatacabilidad en sus resoluciones, lo que implica una gran responsabilidad, ya que aquellos actos que genere deben estar perfectamente investidos de legalidad; es decir, la actuación de la autoridad encargada de transparencia y acceso a la información pública, debe conducirse completamente apegada a derecho, lo que impactará en sus resoluciones, debiendo prever el contar con personal altamente calificado, que maneje el derecho que impregne de legalidad las determinaciones y resoluciones del organismo, lo que buscará generar una institución sólida y confiable, que con sus criterios se pueda trascender a las determinaciones de los organismos autónomos en las entidades federativas y el Distrito Federal.

En relación al principio de independencia, la configuración de los órganos garantes incluye una autonomía constitucional, ello garantiza la independencia que existe entre el Ejecutivo Federal y el órgano encargado de solicitar y entregar información pública gubernamental. Actualmente el órgano encargado de dicha tarea cuenta con una independencia subjetiva, pues de facto sigue siendo un órgano integrante de la Administración Pública Federal, como lo señala el actual artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Con la reforma constitucional que se propone, se garantizará su independencia al conformarse en un órgano plenamente autónomo, con lo que se garantiza la no dependencia del Ejecutivo Federal.

El principio de imparcialidad se encuentra íntimamente ligado al principio de independencia, ya que con la autonomía constitucional del Poder Ejecutivo se garantiza que las determinaciones sean completamente imparciales, en el cual se deben valorar los principios que rigen el derecho al acceso a la información pública, y aquella información con que cuentan las dependencias del Ejecutivo Federal o de cualquier otro sujeto obligado, lo que impacta en resoluciones dotadas de plena imparcialidad.

Se dota del principio de eficacia al órgano garante, con la finalidad de generar resoluciones que en tiempos muy cortos puedan determinar sobre el otorgamiento de la información o su negativa; es una exigencia respecto del órgano que actualmente lleva las tareas en materia de transparencia, el gozar de la eficacia necesaria, toda vez que actualmente los procedimientos que se siguen pueden verse afectados en el retardo de la entrega de la información, para ello se debe dotar de elementos adicionales que permitan al organismo generar una alta eficiencia en su actuación, por lo cual se incluyen principios como el de definitividad e inatacabilidad en sus resoluciones, el establecimiento de una ley general en materia de transparencia y otra en materia de archivos, estos instrumentos normativos y otros más garantizarán una plena eficacia en la actuación del organismo.

Toda vez que el organismo federal será rector en la materia, el cual podrá revisar las determinaciones de los organismos locales y del Distrito Federal, resulta indispensable determinar la objetividad en sus determinaciones, la cual se verá reflejada no sólo en las resoluciones en materia de transparencia, sino en los criterios generales que emita y que permitan ser utilizados por los organismos locales para normar sus criterios, y así generar una homogenización en todo el territorio nacional.

El profesionalismo es un principio que genera la convicción en los funcionarios y comisionados que formarán parte de este organismo en constituirse en personal que realmente sea profesional en su actuar, lo que implica el velar por la capacitación, formación y desarrollo del capital humano que intervendrá en el proceso de acceso a la información, con ello se busca generar determinaciones debidamente fundadas y motivadas derivadas del estudio profundo que los servidores públicos del organismo realicen en sus criterios de resoluciones.

La máxima publicidad ha sido un principio probado y calificado como indispensable en la materia de acceso a la información, pero no sólo implica que toda aquella información sea considerada como pública, sino realmente generar criterios que permitan ponderar corduras de reserva frente a la máxima publicidad y el daño que se pueda generar, para ello, el organismo debe generar directrices que permitan determinar el alcance de la máxima publicidad en relación con la propia información que se solicite, debiendo siempre valorar las consideraciones que la autoridad vierta, así como los terceros afectados que se encuentren involucrados con la información a entregarse.

II.2). El párrafo cuarto, quinto y sexto del inciso B) del artículo 6° de la Constitución establece a los sujetos obligados en la materia, asimismo el párrafo sexto señala que la ley reglamentaria establecerá aquella información que se deba considerar como reservada o confidencial de la siguiente manera:

"El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un Comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva de la información, en los términos que establezca la Ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por lo que respecta a los sujetos obligados, se ha determinado incluir como sujetos obligados directos aquellos que se mencionan en la fracción I del artículo 6º inciso A) constitucional ya referido, por las causas y comentarios que se expusieron en párrafos anteriores, por tanto, este párrafo está relacionado con el que se refiere a los sujetos obligados directos antes mencionados, quienes serán sujetos a la competencia del organismo garante en materia de transparencia.

Existe la disposición de considerar como sujeto obligado directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual deberá rendir la información que le sea solicitada por quienes ejerzan el derecho de acceso a la información, siendo el organismo garante quien pueda verificar las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resolver en definitiva sobre la reserva de la información, ello genera un nuevo espectro de atribuciones para el organismo garante, el cual abarcará prácticamente a todos los poderes de la Unión y a los tres niveles de gobierno, se plantea una excepción a los temas de transparencia y acceso a la información, respecto a la Suprema Corte, siendo aquellos que tengan que ver con procedimientos jurisdiccionales, ello evidentemente con el propósito de proteger los procesos que se sigan en las salas o pleno lo cual no implica que esta última no sea sujeta del régimen de transparencia; sin embargo, el tratamiento que se genera en torno a la información en este rubro deberá ser resuelto por un comité conformado por tres Ministros, quienes resolverán sobre el otorgamiento o negativa de la información.

Se dota al organismo garante de facultades de revisión de las determinaciones que emitan los organismos garantes en los Estados y en el Distrito Federal, ello con la finalidad de normar criterios homogéneos que en materia de transparencia deban prevalecer en todos los niveles de gobierno y en los tres niveles federal, local y municipal, evitando con ello que en los estados de la República en los que los gobiernos tengan injerencia en temas relacionados con transparencia, sea el órgano federal el que determine finalmente sobre la información requerida. Con base en lo anterior, se garantiza igualmente que los principios rectores en la materia se vean protegidos por la autoridad superior federal, sin que ello se considere como una invasión de competencias, pues la finalidad es permear una cultura en materia de transparencia en todo el país.

La garantía de acceso a la información pública es otorgada a los gobernados, quienes deben tener el derecho a solicitar a la autoridad federal la revisión de las determinaciones que en el ámbito local les haya sido negada; en este sentido, la relevancia o trascendencia de la información que se solicite no impacta en la determinación del conocimiento del organismo garante federal, pues lo que se busca proteger es precisamente la garantía de acceso a la información y no la relevancia de la misma, ya que al constituirlo como un derecho constitucional para cualquier gobernado resulta indispensable protegerlo sin importar si la solicitud que fue negada no reviste características relevantes y trascendentes, pensarlo de otra manera, generaría una justicia en la que sólo aquella información considerada subjetivamente como relevante pueda ser verificable a través del organismo protector federal.

Para complementar el esquema de verificación de la autoridad federal se establece un procedimiento de atracción, en el cual el organismo garante federal o los organismos garantes estatales pueden conocer de aquellos asuntos que realmente son importantes y trascendentes, los cuales deben ser atraídos y resueltos por el organismo federal, con las facultades otorgadas el organismo garante federal puede aplicar criterios que en casos similares haya determinado, o bien, establecer el criterio que en temas similares se deba atender, por ello resulta de suma relevancia dotar de la facultad de atracción, misma que se verá reflejada en cuanto a su procedimiento en la ley general que emita el Congreso de la Unión.

Se incluye un párrafo en el cual se establece la existencia de información reservada o confidencial, aun cuando existe el criterio de considerar en la ley y no en la Constitución esta particularidad, existe también la interpretación de que no debe existir dicha restricción, lo que implica que toda la información de cualquier naturaleza deba ser considerada como pública, lo que deja abierto un gran espacio en el que debe preverse información que necesariamente deba ser reservada o confidencial, como aquella que se integra a averiguaciones previas o procesos penales, aquella que atañe a seguridad nacional o estabilidad financiera o económica, entre otras realmente relevantes, se incorpora esta

clasificación en la propia Carta Magna para no dejar en duda que necesariamente debe existir información reservada y confidencial; será así la propia ley la que determinará aquella que se debe considerar como tal, considerando igualmente los casos en que la misma debe pasar de ser confidencial o reservada a pública.

A fin de acotar el margen de discrecionalidad que pudiera existir de parte de los entes obligados y al mismo tiempo garantizar el debido cuidado de aquella información sensible que distintas disposiciones jurídicas protegen, en la Ley General que expida el Congreso de la Unión se normarán todas las reservas a la información en un título especial a efecto de que toda la información pública no sujeta a ellas se sujete al principio de máxima publicidad. En particular, dichas reservas son las que se refieren a:

1. Secretos bancario, fiduciario, industrial y fiscal.
2. Información relativa a la seguridad pública y nacional.
3. Información sobre expedientes, averiguaciones, juicios y procesos de investigación y deliberativos que no hayan concluido, de manera enunciativa más no limitativa, en materia administrativa, fiscal, penal, civil, fiscalización, jurisdiccional, mercantil, electoral, familiar, jurisdiccional, parlamentaria, etc.
4. Información que puede afectar la estabilidad económica y financiera nacional y regional.
5. Información sobre estrategias y planes electorales.
6. Padrones de afiliados, asociados o beneficiarios (sólo en los términos y criterios aplicables).
7. Infraestructura y estrategias militares y navales.

II.3). El párrafo séptimo del inciso B) del artículo 6º de la Constitución otorga definitividad e inatacabilidad a las resoluciones del organismo garante, estableciendo una excepción a dichas determinaciones conforme a lo siguiente:

"Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados."

Se dota de definitividad e inatacabilidad a las determinaciones del órgano garante, con la finalidad de cumplir con varios de los principios que se han otorgado al organismo, entre ellos, el de eficacia, certeza y objetividad. Con ello las determinaciones de la autoridad no serán sujetas a revisión por parte de algún

otro ente, así la información deberá entregarse de manera inmediata por las resoluciones que en que hayan recaído, ya sean en el ámbito federal o local. Al dotar de definitividad e inatacabilidad a las resoluciones del órgano garante, es indispensable que las determinaciones que emitan sean completamente apegadas a derecho, respetando las garantías constitucionales y del debido proceso, ya que se generarán determinaciones que no pueden ser combatidas ante los órganos jurisdiccionales y por tanto, se convierte en una autoridad materialmente jurisdiccional; ello genera la necesidad de contar con un cuerpo legal que en sus determinaciones garanticen el apego a las normas y su interpretación así como la ponderación en garantías y derechos humanos a que hace referencia la nueva evolución del derecho constitucional; para conseguir las metas en materia de seguridad jurídica y legalidad, así como la ponderación de derechos en conflicto.

II.4). Los párrafos octavo y noveno del inciso B) del artículo 6° de la Constitución se refieren al método de designación de los comisionados, así como el procedimiento que se debe seguir para su conformación, en los términos siguientes:

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República, o en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Al respecto podemos referir que se optó por esta forma de designación con base en los diversos criterios que se recogieron de diversos comentarios y exposiciones de organismos e instituciones; en este sentido podemos advertir los siguientes modelos que se propusieron:

1. Designación por el Ejecutivo con no objeción;

2. Designación por el Ejecutivo con ratificación;
3. Propuesta por Ejecutivo con designación del Senado por ternas;
4. Designación directa del Senado;
5. Designación directa del Legislativo sin especificar la Cámara;
6. Propuesta por Diputados y Senado ratifica.

Derivado de lo anterior se recogieron los siguientes datos:

1. Designación por el Ejecutivo con no objeción; coincidieron con esta propuesta la Secretaría de Gobernación, Función Pública, Secretaría de Economía y la CONAGO en el estado de Chihuahua.
2. Designación por el Ejecutivo con ratificación; Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Red por la Rendición de Cuentas, UNAM (oficina del Abogado General), COMAIP y CONAGO en el estado de Zacatecas.
3. Propuesta por Ejecutivo con designación del Senado por ternas; UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), CONAGO en los estados de Colima, Tabasco, Veracruz y Aguascalientes.
4. Designación directa del Senado; Info D.F.
5. Designación directa del Legislativo sin especificar la cámara; COMAIP, Info D.F.
6. Propuesta por Diputados y Senado ratifica, COMAIP.

Como podemos observar la preferencia en la designación de los Comisionados del organismo garante, se perfila en el sentido de una colaboración entre dos poderes, el Ejecutivo y el Legislativo, con ello se genera una plena independencia de los Comisionados respecto del Ejecutivo Federal y del Legislativo; en este sentido, se propone que sea el Senado de la República quien a través de una consulta a la sociedad, misma que se puede acceder por conducto de las organizaciones de la sociedad civil.

Derivado de lo anterior, se establece un amplio consenso en el nombramiento realizado por el Senado de la República, en el cual se considera exista una mayoría calificada de las dos terceras partes en el nombramiento del Comisionado, el cual podrá ser objetado por el Ejecutivo Federal; una vez generada esa objeción, se regresa a la Cámara de Senadores a efecto de valorar una nueva propuesta y generar un nuevo nombramiento, el cual en esta segunda votación podrá ser electo sólo por las tres quintas partes de los Senadores

presentes en la sesión; en caso de que el Ejecutivo Federal vuelva a objetar ese nombramiento, será directamente el Senado quien determine la persona que asumirá el cargo del Comisionado.

Con base en lo anterior, podemos referir que el mecanismo de nombramiento permitirá la participación de dos Poderes de la Unión y la colaboración de ambos para garantizar plena autonomía a los integrantes del organismo garante.

Adicionalmente, la determinación de generar este mecanismo de nombramiento es porque el órgano constitucional autónomo, garante de la transparencia, es una instancia híbrida que realizará actividades de autoridad administrativa y actividades jurisdiccionales de última instancia. Es decir, cuenta con un mandato de doble naturaleza, por lo cual el mecanismo de nombramiento propuesto es diferente al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al previsto para los órganos constitucionales autónomos, que en este caso, se refiere a la no objeción por parte del Presidente de la República.

Así pues, el presente dictamen prevé que el nombramiento de los comisionados se lleve a cabo por el Senado, con la "no objeción" del Presidente de la República. Esta figura de "no objeción" es, en los hechos, la figura de veto y la configuración de una "afirmativa ficta", es decir, es una modalidad de "afirmación aprobadora" en la que el Presidente de la República tiene la facultad de aprobar de facto el nombramiento hecho por el Senado en un plazo perentorio (afirmativa ficta), o bien desaprobarlo de manera expresa por considerar que dicho nombramiento no resulta idóneo o no fue apegado a derecho, hasta por dos ocasiones.

Esta mecánica de nombramiento que involucra a dos poderes garantiza la autonomía del organismo garante, así como su debida integración y funcionalidad, pues en caso de que el Presidente de la República objetare en dos ocasiones el nombramiento hecho por el Senado será éste, a través del procedimiento previsto en la Constitución y en la Ley, quien nombre de forma directa y autónoma a los consejeros en cuestión.

El procedimiento para el nombramiento de los comisionados del órgano garante que nos ocupa es especial y particular para éste, diseñado a partir de las particularidades de las funciones que ejercerá. Es decir, se plantea una mecánica completamente innovadora y particularizada por tratarse de un órgano del Estado que garantizará el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, al tiempo que vigilará que los órganos del Estado y demás sujetos obligados cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales en la materia.

Así pues, se considera que los nombramientos deben hacerse por el Senado por tratarse de un organismo ciudadano que vela por el respeto de los derechos humanos y garantías individuales relativas al derecho al acceso a la información.

En este sentido, se prevé un procedimiento similar al de los funcionarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal Electoral, en el sentido de que son nombrados por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, en representación de la ciudadanía, pero con la posibilidad de ser objetados por el Ejecutivo Federal, en atención a garantizar la autonomía e independencia del órgano.

La intervención de dos poderes en el proceso de nombramiento es una condición importante para evitar la partidización de sus funcionarios, o la dependencia implícita de los mismos hacia un poder supremo.

II.5). El párrafo décimo del inciso B) del artículo 6º de la Constitución se refiere a la duración en el cargo de los comisionados y las particularidades que revisten su cargo, en los términos siguientes:

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título cuarto de esta Constitución.

A efecto de garantizar la autonomía en sus determinaciones, se hace indispensable que los comisionados no desempeñen ningún otro cargo o empleo, previendo sólo autorizar aquellas que tengan relación con actividades docentes o similares. Esta propuesta ha sido bien recibida por parte de los actores legislativos que consideran un acierto en la determinación de estas medidas, toda vez que los comisionados con la finalidad de resolver en plenitud de funciones, y sin la injerencia de cualquier índole, garanticen los principios rectores de su actividad como la independencia, imparcialidad y objetividad, por ello las resoluciones que emitan deben estar libres de cualquier suspicacia que se genere en torno a las actividades secundarias que realicen los comisionados. En este sentido, cobra vital importancia el que se establezca constitucionalmente la prohibición de desempeñar otro cargo, empleo o comisión que pudiera vulnerar el ejercicio de su actividad.

II.6). El párrafo décimo primero del inciso B) del artículo 6º de la Constitución se refiere a la equidad de género que debe prevalecer en el nombramiento de los comisionados, en los términos siguientes:

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Se plantea que en la conformación del órgano máximo de decisión y administración deberá procurarse que exista equidad de género. Lo anterior en aras del pluralismo y del equilibrio de los integrantes del órgano garante, y en

búsqueda de la nivelación en paridad del papel de la mujer en todas y cada una de las zonas de la gestión pública y de manera particular en los órganos directivos.

II.7). El párrafo décimo segundo del inciso B) del artículo 6º de la Constitución se refiere a la designación del comisionado presidente del organismo, en los términos siguientes:

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

En el tema de la designación de los comisionados se analizaron las diversas propuestas en la forma de elección, y se consideraron tanto la designación directa por parte del Senado de la República, la propuesta de designación por parte de los propios comisionados, así como la designación por parte del Ejecutivo Federal. En este orden de ideas, debemos atender a la naturaleza jurídica completa que se dotará al organismo garante, en la cual se busca armonizar todos los principios que en su actuar debe observar. En este sentido, el principio de independencia debe prevalecer en el sistema de designación que se opte para el presidente del organismo, lo que implica que sea a través de un método democrático, por ello se considera que deberá ser a través del voto directo y secreto de los propios comisionados, quienes decidirán sobre quién ostentará el cargo de presidente del organismo, que finalmente será quien represente a la institución, y generará los criterios y líneas de acción sobre las que debe laborar la institución. Esto no implica que las determinaciones que se adopten sean unilaterales, pues al tratarse de un órgano colegiado los puntos de vista y decisiones deben ser tomadas con el mayor consenso de sus comisionados, permitiendo generar decisiones democráticas en las que se analicen todos los puntos de vista vertidos sobre temas específicos.

Así pues, por las razones expuestas, se considera que la designación del presidente debe ser por parte de los propios comisionados, pues esta medida garantiza la independencia en sus determinaciones. Considerarlo de distinta forma conllevaría a generar tensión interinstitucional, pues implicaría una intervención exterior, ya sea del Ejecutivo o del Legislativo, en un órgano al que se está dotando de autonomía constitucional, lo que debe ser congruente con la reforma integral, incluido el mecanismo de nombramiento del presidente del organismo.

II.8). El párrafo décimo tercero del inciso B) del artículo 6º de la Constitución propone la creación de un Consejo Consultivo, en los términos siguientes:

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión

Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se establece la conformación de un Consejo Consultivo conformado principalmente por ciudadanos, el cual será designado por el Senado de la República o en sus recesos por la Comisión Permanente, en la conformación se deberá atender a las organizaciones de la sociedad civil, mismas que podrán formular propuestas, que no necesariamente tendrán que ser las consideradas para la conformación del consejo, igualmente se podrán generar acercamientos con universidades, expertos en la materia, etc. El Consejo Consultivo del organismo garante podrá establecer los lineamientos generales de actuación del organismo, aprobar la normatividad interna, que en su caso, se pueda generar, opinar sobre el proyecto de informe anual que se presente a la Cámara de Senadores, solicitar al presidente del organismo garante información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto, conocer y pronunciarse sobre el ejercicio del presupuesto asignado al organismo garante para el ejercicio de sus atribuciones, entre otras que establezca la ley.

II.9). El párrafo décimo cuarto del inciso B) del artículo 6° de la Constitución otorga medidas de apremio al organismo, en los términos siguientes:

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Es indispensable que se dote de facultades coercitivas en las determinaciones del organismo garante, para ello, la reforma constitucional que se dictamina establece las facultades referidas, dejando en la ley secundaria aquellas medidas de apremio que puede aplicar la autoridad en materia de transparencia, ello para efecto de obtener la información que se requiera y en los plazos solicitados. Entre ellos, se deberán considerar en la Ley General la amonestación o el apercibimiento, lo que permitirá al organismo contar con elementos coercitivos que permitan generar en los entes obligados la convicción de proporcionar la información de manera puntual, conforme a las disposiciones normativas, en los plazos y formas que son permitidas por la ley. Con base en ello se considera que la información hacia los ciudadanos será más expedita y de mayor calidad, ya que de lo contrario los entes obligados podrían verse afectados por las medidas que en su caso se impongan por el organismo.

II.10). El párrafo décimo quinto del inciso B) del artículo 6° de la Constitución, establece la obligación de todas las autoridades para coadyuvar con el organismo, en los términos siguientes:

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

Aun cuando se ha mencionado que esta disposición es consecuencia de la organización de toda la administración pública, debemos tomar en cuenta que se está creando a un organismo autónomo, el cual se regirá por una ley general y una federal, por ello debe quedar patente en la norma constitucional que aun cuando no pertenezca a la administración pública federal, las autoridades de ésta deben estar en aptitud de proporcionar todo el auxilio y apoyo que el organismo garante requiera, no sólo respecto al apoyo físico que, en su caso, se pueda requerir, sino respecto de información que debe estar perfectamente coordinada entre las diversas entidades, organismos o dependencias que conforman a la administración pública federal, los Poderes Legislativo y Judicial correspondientes. Resulta con ello una necesidad de considerar en la norma constitucional el apoyo o auxilio que se pueda requerir a cualquier autoridad, esta disposición se encuentra administrada con el párrafo posterior que considera una coordinación específica."

La Reforma constitucional en materia de transparencia obliga a los estados a armonizar sus normas constitucionales y secundarias, protegiendo los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la información, y el derecho a la salud, entre otros, por lo cual la implementación en los estados no debe quedar al arbitrio de prácticas que atenten contra el derecho a la información, sino que por el contrario, sean manifestaciones de ideas protectoras para el Estado de Derecho, que sirva para disminuir la corrupción, fortalecer la rendición de cuentas y sobre todo una práctica ética de transparencia.

Nuestro estado siempre se ha distinguido por proteger y resaltar los derechos fundamentales de las personas, por eso nuestro enorme interés en tener un marco jurídico que innove las instituciones y brinde mayor confianza en los servicios y en la práctica de transparencia. El 16 de septiembre de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por segunda ocasión se

emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el 15 de marzo de 2008, teniendo su última reforma en el año dos mil doce.

El derecho de acceso a la información pública, herramienta para la consolidación del régimen democrático, se nutre de los tratados internacionales, convenios, leyes, doctrinas y jurisprudencia, que se han proclamado en el devenir histórico en el sistema político mexicano, razón por la cual debe contener los nombres de derecho positivo actualizados, así como mejorar la calidad en la redacción de las normas constitucionales y su adecuación en las secundarias, pues este derecho, a diferencia de otros, conlleva una innovación rápida, a medida que el mundo cambia y las necesidades de las personas por exigir a sus gobernantes mayor transparencia y rendición de cuentas, así como un seguimiento permanente de las acciones de todos aquellos sujetos obligados que reciben de una u otra manera recursos económicos del Estado.

El régimen de libertades establecidas debe desarrollarse, refrendarse y fortalecerse mediante un orden jurídico eficiente que actualice el Estado de Derecho, siendo el acceso a la información pública el derecho fundamental tutelado, garantía de imperiosa observancia por las instituciones públicas. De igual forma, en la iniciativa que se presenta se establece que la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el órgano de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a cargo difundir, promover y garantizar el acceso a la información pública de manera específica y especializada. Además, le corresponde resolver el recurso de revisión sobre la negativa o respuesta insatisfactoria de las solicitudes de acceso a la información pública, teniendo inmediata relación con la entidad fiscalizadora, sin menoscabar derechos de terceros, la privacidad y secrecía, la integridad física y mental, los bienes y la familia,

resulta una institución y elemento normativo indispensable para la consolidación democrática y el combate a la corrupción. En este sentido, las recientes reformas a la Constitución Política Federal deben alcanzar de forma inmediata la Constitución de nuestro Estado de Oaxaca, identificando perfectamente y ampliando los alcances del derecho de acceso a la información. El derecho de acceso a la información es el piso mínimo de donde podrán partir las políticas de transparencia gubernamental y parlamentaria, entre otras políticas emanadas de los entes públicos, que van más allá de lo exige la ley en beneficio de la sociedad, en congruencia con el principio de máxima publicidad, y que no dependen del actual órgano garante del derecho de acceso a la información.

Razón por la cual se presenta el siguiente proyecto de Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I, IV Y V DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 79, PRIMER, SEGUNDO, TERCER PÁRRAFO, SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 114, LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C Y SU CONTENIDO, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y UN ULTIMO PARRAFO AL ARTÍCULO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA PARA QUEDAR COMO SIGUE.

Artículo 3. (...)

...

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.-...

III.-...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. ...

VII.-...

VIII.- El estado contará con un órgano autónomo, especializado, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica,

de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

El órgano garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización del estado, los órganos internos de control de los Poderes, órganos autónomos, municipios y otros entes públicos en el estado, y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas.

Facultades del Gobernador Artículo 79. ...

I a la IX. ...

X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 3º de esta Constitución hechos por el Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

XI a la XXVI. ...

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

La Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrá un Consejo General, que sesionará públicamente, y elegirá a su presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección.

Sus miembros, tanto comisionados como consejeros consultivos, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán cinco años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de una convocatoria pública, con mecanismos de consulta abierta a la sociedad civil, y un proceso de selección público, abierto y transparente, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

...
...
...
...

A. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

B. ...

...
...
...
...
...

C. DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El derecho a la información y protección de datos personales estará garantizado por el órgano autónomo del estado, especializado, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley, denominado Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Su objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de información o deficiencia de la información otorgada; y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. El Consejo General estará integrado por tres comisionados.

La comisión se regirá por las leyes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La comisión tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

La comisión remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones de la comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones

puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

La comisión se integra por tres comisionados. Para su nombramiento, el Congreso del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la Ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Cámara de Diputados nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del título séptimo de esta Constitución.

En la conformación de la comisión se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

La comisión tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, con la misma votación calificada por el periodo de cinco años. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer la comisión para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con la comisión y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

La comisión coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.

La comisión contará con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;

II.- Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública; y

III.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los comisionados que integrarán la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los comisionados serán electos para cumplir un periodo de cinco, cuatro y tres años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para asegurar la renovación escalonada de los comisionados en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado especificará el periodo de ejercicio para cada comisionado tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 1º de noviembre de 2019.

b) Nombrará a un nuevo comisionado, cuyo mandato concluirá el 31 de marzo de 2018.

c) Quien sustituya al comisionado que deja su encargo el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2017.

Los actuales comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- El Congreso del Estado, procederá en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Consultivo de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los Consejeros serán electos para cumplir un periodo de cinco, cuatro, tres, dos y un año, respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Congreso del Estado, especificará el periodo de ejercicio para cada consejero tomando en consideración lo siguiente:

a) Nombrará a un nuevo consejero, cuyo nombramiento honorífico concluirá el 1º de noviembre de 2019.

b) Nombrará a un nuevo consejero, cuyo nombramiento honorífico concluirá el 31 de marzo de 2018.

c) Nombrará a un nuevo consejero, cuyo nombramiento honorífico concluirá el 31 de marzo de 2017

d) Nombrará a un nuevo consejero, cuyo nombramiento honorífico concluirá el 31 de marzo de 2016

e) Quien sustituya al consejero que deja su nombramiento honorífico el 9 de enero de 2014, concluirá su mandato el 31 de marzo del 2017.

Los actuales Consejeros Consultivos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones honoríficas, tendrán derecho a participar en el proceso de designación de los nuevos consejeros consultivos de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales pasarán a formar parte de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de entrar en vigencia el presente decreto. Para todos los efectos administrativos conducentes la comisión contará con noventa días naturales para hacer las adecuaciones y actualizaciones necesarias.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Dentro del término de 90 días el Congreso del Estado deberá realizar las reformas necesarias a las leyes secundarias para armonizarlas con la presente reforma.

SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se substanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se transferirán al organismo público autónomo creado. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado B del Artículo 123 de esta Constitución y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Atentamente,



Lic. Jaime Bolaños Cacho Guzmán
Diputado de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca